



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0023

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 2012 00339 00	Reparación Directa	SANDRA PATRICIA BONILLA PAVA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-	Auto resuelve renuncia poder Atendiendo la renuncia presentada por el Abogado JOAN SEBASTIÁN MARQUEZ ROJAS de la parte Demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, al poder a él conferido, se ACEPTA dicha renuncia por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.	27/05/2021		
68001 33 31 012 2012 00339 00	Reparación Directa	SANDRA PATRICIA BONILLA PAVA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-	Auto que Ordena Requerimiento No obstante y como quiera que a la fecha no se ha recibido la experticia por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respecto de la valoración psiquiátrica de SANDRA BONILLA PAVA, en relación con las secuelas que pudo haber sufrido con ocasión de las lesiones personales causadas en su humanidad por CARLOS JAVIER GÓMEZ OROZCO el 14 de abril de 2011, y haciéndose necesario el recaudo de esta prueba para continuar con el tramite pertinente en la Reparación Directa de la referencia, menester es REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES bajo los apremios legales del artículo 44 del Código General del Proceso, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ahora se ordena librarle, proceda a tramitar lo pertinente a lo de su cargo.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2015 00189 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL HERNANDO CABALLERO SABOYA	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN LIQUIDACION	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS de (i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el PAP Fiduprevisora, (ii) INEPTA DEMANDA propuesta por Fiscalía General de la Nación, y la de (iii) CADUCIDAD propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y PAP Fiduprevisora de conformidad con la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás Excepciones propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.	27/05/2021		
68001 33 33 012 <b>2016 00077 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY SANCHEZ CAMACHO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR la no prosperidad de la Excepciones Previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., EFICACIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la PREVISORA S.A., y la excepción de CADUCIDAD propuesta por EFICACIA S.A., de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.- Postergar el estudio y decisión de las demás EXCEPCIONES por estimarlas de FONDO, así que serán resueltas al proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión.	27/05/2021		
68001 33 33 012 <b>2017 00431 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR VERGEL VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Revoca sentencia PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2018 00063 00</b>	Ejecutivo	CORPORACION WAKUZARI	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FA,MILIAR	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR de Oficio la no prosperidad de la Excepción Previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Santander, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás EXCEPCIONES por estimarlas de FONDO, así que serán resueltas al proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión. TERCERO. - NEGAR el Decreto del Interrogatorio de Parte solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Santander, tal y como se estableciera en la motivación de esta providencia.	27/05/2021		
68001 33 33 012 <b>2018 00371 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES MANUEL BARAJAS PITA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto que Ordena Requerimiento En ese orden de ideas, y habiéndose esperado el termino prudencial de tres (3) meses, sin que a la fecha se haya designado nuevo apoderado por parte de los acá demandantes, este Despacho Judicial, ordena REQUERIRLOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a recibir el Oficio que ahora se ordena librar, procedan a designar nuevo apoderado judicial en este Proceso, so pena de continuar con el tramite pertinente. Por Intermedio de la Secretaría de este Despacho Judicial, désele tramite al Oficio en mención.	27/05/2021		
68001 33 33 012 <b>2018 00467 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO REY GOMEZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO.- DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA de INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con lo precisado en la motivación de esta providencia. SEGUNDO.- SE LE INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00394 00	Acción de Repetición	HOSPITAL SQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE las 9:00 A. M. del jueves 24 de junio del 2021, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021. Y en el eventual caso en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	27/05/2021		
68001 33 33 012 2020 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CALERO CHACON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado Así las cosas, se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, y advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.	27/05/2021		
68001 33 33 012 2020 00144 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SORAYA ARCE CASTRO	Auto niega medidas cautelares PRIMERO. - NEGAR la solicitada SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° SUB 87129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019, por lo que viene de decirse en la motivación de esta providencia SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia por Secretaría córrase el traslado de que trata el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2020 Art. 38.	27/05/2021		
68001 33 33 012 2021 00063 00	Acción de Cumplimiento	JHON FREDY MARTÍNEZ TOLOZA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Confirma sentencia Estese a lo dispuesto el 18 de mayo de 2021, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, obrante en 11 folios de este expediente virtual, CONFIRMANDO la SENTENCIA del 26 de abril del 2021, proferida por esta Dependencia Judicial. Ejecutoriada este proveído, ARCHÍVESE lo acá actuado previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00073 00	Acción de Tutela	JESUS MANUEL NUÑEZ ORTEGA	EJÉRCITO NACIONAL BATALLON TG. GERMAN OCAMPO HERRERA	<p>Auto Niega Recurso</p> <p>Notificada la sentencia de tutela el 6 de mayo de 2021, acorde con lo avizorado en este Expediente Digital, es claro que a partir del 11 de mayo de 2021 cobró ejecutoria, e impugnada el 13 del mismo mes y año, necesario es concluir que no ocurre el presupuesto normativo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentara la Acción de Tutela, y que por tratarse de una normatividad especial a ello nos debemos de atener. En consecuencia, no se otorga la impugnación habida cuenta que no fue oportunamente presentada por la parte accionada; porque también es cierto que los términos son perentorios e improrrogables.</p> <p>Aunado a lo anterior igualmente se advierte que el supuesto impugnante, Teniente Coronel FREDY ALEJANDRO DUEÑAS RAMÍREZ, quien se identifica como COMANDANTE BIGOH N° 29, ni durante el trámite de la Acción de Tutela, ni ahora que impugna el fallo acreditó la condición con la que dice actuar, ni la de ser representante legal de la aludida institución</p>	27/05/2021		
68001 33 33 012 2021 00078 00	Acción de Tutela	JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA	COLPENSIONES	<p>Auto de Impugnación de Tutela</p> <p>Notificadas las partes el viernes 14 de mayo de 2021, de la Sentencia de Tutela proferida el 13 de mayo de 2021, fue impugnada oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el 18 del mismo mes y año. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, precedente es otorgar su impugnación.</p>	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00078 00	Acción de Tutela	JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA	COLPENSIONES	Auto admite incidente Acorde a lo normado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, OFICÍESE al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PEDRO NEL OSPINA, o a quien haga sus veces, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho Judicial el 13 de mayo de 2021, obrante en el Fallo de la ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00078-00 instaurada en su contra por JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA. Como también dicho Funcionario en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL inicie y tramite el correspondiente Proceso Disciplinario en contra del funcionario o empleado encargado del cumplimiento de estas órdenes judiciales. Adviértasele al aludido REPRESENTANTE LEGAL que, de no proceder acorde con la norma citada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de esta comunicación, queda supeditado a las consecuencias jurídicas allí consagradas.	27/05/2021		
68001 33 33 012 2021 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRA SANDOVAL DE ANAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda Se ADMITE esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JANETH LAGOS MACHUCA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 31 de agosto de 2020, con lo que se entiende que le negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR GUTIERREZ MOTTA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda Se ADMITE esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por EDGAR GUTIERREZ MOTTA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo N° 20192.3. 10276031 CASUR Id: 497560 del 04 de octubre de 2019 y el N° S-2019-065561/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de octubre de 2019 proferido por las demandadas, respectivamente, y por medio de los cuales le negaran al demandante la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC y la modificación de la Hoja de Servicios N° 91270017 del 11 de abril de 2013, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, el porcentaje equivalente al 12.61% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.	27/05/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**



RICARDO ADRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-31-012-2012-00339-00	
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BONILLA PAVA. <a href="mailto:liyafarfana@hotmail.com">liyafarfana@hotmail.com</a>
DEMANDADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> ; <a href="mailto:Joan.Marquez@icbf.gov.co">Joan.Marquez@icbf.gov.co</a> y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
ASUNTO	PRESENTA RENUNCIA.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente de la referencia con escrito proveniente del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Sírvase Proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-31-012-2012-00339-00	
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BONILLA PAVA. <a href="mailto:liyafarfana@hotmail.com">liyafarfana@hotmail.com</a>
DEMANDADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> ; <a href="mailto:Joan.Marquez@icbf.gov.co">Joan.Marquez@icbf.gov.co</a> y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE QUE CONSTITUYAN APODERADO.

Atendiendo la renuncia presentada por el Abogado JOAN SEBASTIÁN MARQUEZ ROJAS de la parte Demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, al poder a él conferido, se ACEPTA dicha renuncia por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, por Secretaría Oficiase al acá demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que ahora se ordena librar, se sirvan designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en las diligencias de la acción de la referencia, lo anterior con el propósito de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se les advierte a las partes interesadas que de conformidad con lo lo últimamente establecido en el DECRETO 806 del 2020, y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-31-012-2012-00339-00.	
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BONILLA PAVA. <a href="mailto:liyafarfana@hotmail.com">liyafarfana@hotmail.com</a>
DEMANDADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
ASUNTO	REQUIERE PRUEBA.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de AUDIENCIA DE PRUEBAS. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-31-012-2012-00339-00.	
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BONILLA PAVA. <a href="mailto:liyafarfana@hotmail.com">liyafarfana@hotmail.com</a>
DEMANDADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
ASUNTO	REQUIERE PRUEBA.

Revisado el expediente digital de la referencia, se advierte que en la Audiencia de Pruebas adelantada el 20 de agosto de 2019, respecto a la Prueba Pericial decretada en favor de la Parte Demandante, este Despacho Judicial dispuso:

*“PRUEBA PERICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:*

*Se ORDENÓ Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORORIENTE, para que examinara a SANDRA PATRICIA BONILLA PAVA por las lesiones personales ocasionadas el 14 de abril de 2011 en su humanidad por CARLOS JAVIER GÓMEZ OROZCO, y determinara las secuelas físicas y morales que puedo haber sufrido, lo que se cumpliera con el Oficio N° 757 del 12 de abril de 2018, no obstante, según manifestación de la demandante, era necesario que se solicitara por separado la VALORACIÓN FÍSICA Y PSIQUIÁTRICA.*

*Así que, por Auto del 13 de diciembre de 2018, se ordenó que mediante Oficios separados dirigidos a ese INSTITUTO se le precisara lo atinente al peritazgo requerido. Lo que ocurriera mediante los Oficios N° 398 relativo a la valoración psiquiátrica y el 399 a la valoración física, ambas comunicaciones datan del 28 de febrero de 2019.*

*Respecto del oficio N° 399, correspondiente a la valoración física, el 20 de marzo de la presente anualidad EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través del Profesional Especializado Forense PEDRO ARMANDO CADENA MORALES rindió su DICTAMEN.*

*Con ocasión del Oficio N° 398, se recibió respuesta el 23 de abril de 2019, aludiendo una serie de requerimientos que deben ser atendidos por la parte demandante en cuyo favor se decretó dicha experticia, por lo que ahora se le conmina a su apoderada para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a partir de este momento proceda de conformidad, so pena que de no hacerlo se entienda que está desistiendo de la práctica de esa prueba.”*

Y que en memorial obrante en el folio 429 de este Expediente, la Apoderada de la Parte Demandante, pone en conocimiento de este Despacho pone en conocimiento de este Despacho Judicial que le aporto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, copia de la Historia Clínica de SANDRA PATRICIA BONILLA PAVA, junto con copia de la demanda presentada en este Juzgado y las diligencias adelantadas en el Proceso Penal; dando de esa forma cumplimiento a lo solicitado en Oficio N° UBBUC-DSSANT04351-2019, que a su vez daba cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, mediante Oficio N° 398 del 29 de febrero de 2019, dentro del proceso radicado N° 68001-3331-012-2012-00339-00.

No obstante y como quiera que a la fecha no se ha recibido la experticia por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respecto de la valoración psiquiátrica de SANDRA BONILLA PAVA, en relación con las secuelas que pudo haber sufrido con ocasión de las lesiones personales causadas en su humanidad por CARLOS JAVIER GÓMEZ OROZCO el 14 de abril de 2011, y haciéndose necesario el recaudo de esta prueba para continuar con el trámite pertinente en la Reparación Directa de la referencia, menester es REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES bajo los apremios legales del artículo 44 del Código General del Proceso, para que dentro del término



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ahora se ordena librarle, proceda a tramitar lo pertinente a lo de su cargo.

Tramítese la remisión del susodicho oficio que ahora se ordena librar, por intermedio de la Secretaría de este Despacho Judicial.

Por otra parte, y atendiendo el memorial presentado por el DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en el que le manifiesta a este Despacho Judicial que DESISTE de la prueba decretada a su favor referente a solicitar a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez, que evalúe el grado de incapacidad de la demandante; este Funcionario Judicial accede a lo solicitado, en razón a que se satisface lo presupuestado normativamente en el Artículo 175 del C.G.P.,

Adicionalmente se les advierte a las partes interesadas que de conformidad con lo últimamente establecido en el DECRETO 806 del 2020, y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica [ofiserjmemorialesbuc@cenddoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cenddoj.ramajudicial.gov.co), que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Notifíquese,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN EJECUTIVA N°68001-33-33-012-2018-00063-00.	
ACCIONANTE	CORPORACIÓN WA'KUZARI. <a href="mailto:cegerenciajuridica@gmail.com">cegerenciajuridica@gmail.com</a>
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF – REGIONAL SANTANDER. <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> ; <a href="mailto:erasmoarrieta33@gmail.com">erasmoarrieta33@gmail.com</a> ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
ASUNTO	CONTINUA CON EL TRÁMITE.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para resolver solicitud presentada por el Apoderado de la Parte ejecutante en memorial del 19 de mayo del 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN EJECUTIVA N°68001-33-33-012-2018-00063-00.	
ACCIONANTE	CORPORACIÓN WA'KUZARI. <a href="mailto:cegerenciajuridica@gmail.com">cegerenciajuridica@gmail.com</a>
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF – REGIONAL SANTANDER. <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> ; <a href="mailto:erasmoarrieta33@gmail.com">erasmoarrieta33@gmail.com</a> ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER. <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
ASUNTO	CONTINUA CON EL TRÁMITE.

Sea lo primero y en referencia con la solicitud impetrada por el Apoderado de la parte ejecutante en memorial del 19 de mayo del 2021, y en el que manifiesta su insistencia en las solicitudes realizadas a través de memorial del 25 de febrero de los corrientes, señalar que las mismas ya fueron estudiadas y atendidas en Auto del 4 de marzo del 2021, por lo que este Funcionario no entrara a realizar más elucubraciones al respecto.

En similares términos, frente al llamado Control de legalidad impetrado por el ejecutado Departamento de Santander, resalta este Despacho Judicial que previamente a la fecha de presentación de aquel, a través del Auto del 2 de mayo de 2019, se había dispuesto adicionar el Mandamiento Ejecutivo ordenando la notificación personal del mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que en el presente litigio se encuentra vinculado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que es una Entidad del Orden Nacional; y en ese orden de ideas, y como acertadamente lo indica la demanda en su escrito, el término para dar contestación oportuna a la presente demanda se contaba a partir de esta última notificación, la que se certificara por parte de la Secretaría del Juzgado ocurrió el 10 de diciembre de 2019. Por consiguiente, el término para presentar oportuna contestación feneció el 20 de febrero del 2020, sin que en este momento se haga necesario realizar saneamiento alguno al respecto.

Así mismo, se sirve aclarar este Despacho Judicial que a través del Auto del 4 de marzo se aceptó la renuncia de la apoderada del Departamento de Santander y se le requirió a dicho Departamento que constituyera nuevo apoderado, requerimiento que habiendo esperado un término prudencial no fue atendido y que es de su esfera personal el hacerlo, evidenciándose que este Juzgado cumplió con todas las garantías procesales en aras de resguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, haciéndose ahora necesario continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 y conforme a las previsiones del Artículo 442 del C.G.P., este Juzgado previamente a programar la AUDIENCIA ESPECIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES, así:

Si bien el ejecutado Departamento de Santander presentó recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago, el mismo se abstuvo de dar contestación a la demanda; más no se puede predicar esto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF – REGIONAL SANTANDER, que, en memorial del 3 de julio de 2018, contestó oportunamente la presente demanda ejecutiva, EXCEPCIONANDO:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA
- INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN O TRANSGRESIÓN A NORMAS
- EXCEPCIÓN GENERICA

En primer lugar, este Funcionario Judicial advierte que el presente trámite corresponde a un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía en atención a lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 299 del CPACA que no por el monto de las pretensiones, por lo que tratándose de las excepciones propuestas se atenderá lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P.:



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

*“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusación y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*

En ese orden de ideas la y atendiendo a que la ejecutada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SANTANDER, no presentó Recurso alguno contra el Mandamiento de Pago, no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolverse. No obstante, frente a la EXCEPCIÓN de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA este Despacho Judicial la estudiara Oficiosamente por estar facultado para ello, señalando que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa y legitimación material en la causa*, señalando que:

*(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la ejecutada no es un *sujeto procesal* o *carece de personería jurídica*, presupuestos que en esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SANTANDER con ocasión del presente asunto para finalmente dilucidar el problema de esta Litis, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada y finalmente determinar lo que en derecho corresponda.

Aclarándose sí que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte obedece a que se observan fundamentos fácticos en la demanda ejecutiva que permiten tener al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SANTANDER como sujeto pasible de esta de esta acción, sin que con ello se le esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir sentencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación N° 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

Por lo expuesto anteriormente, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

Las demás EXCEPCIONES, atendiendo a lo reglado en el Numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P y 443 ibídem, se tendrán como tendrán como EXCEPCIÓN DE MÉRITO o de FONDO, por lo que se decidirá lo pertinente al momento de proferir la correspondiente Sentencia en los términos del Artículo 373 del C.G.P.

Por último, acota este Funcionario Judicial que revisada la actuación la única prueba por decretarse sería la solicitud elevada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a folio 147 del archivo 01 del Expediente Digital de la referencia, en la que le peticona a este Despacho Judicial “se llame a rendir declaración de parte de cada uno de los representantes legales de las entidades demandadas sobre lo relacionado con la demanda y la contestación”, lo que no resulta procedente en los términos del artículo 217 del CPACA, no obstante bien podría redireccionarse dicha prueba, ordenando a los representantes legales de tales Entidades Públicas que presenten un informe juramentado sobre los hechos acá debatidos a la luz del artículo en cita, sin embargo y advirtiendo la naturaleza del proceso ejecutivo como un asunto de puro derecho, que se resuelve al contrastar las pruebas documentales a la luz de la normatividad vigente, en lo que respecta a la existencia, el monto de la obligación y si ha habido pago o no, el decreto de recibir tales informes se torna superfluo, por lo que la misma se encuentra inmersa en los presupuestos normativos del Artículo 168 del C.G.P., por lo que su decreto se rechazará de plano por resultar notoriamente inconducente e impertinente.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de Oficio la no prosperidad de la Excepción Previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Santander, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás EXCEPCIONES por estimarlas de FONDO, así que serán resueltas al proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - NEGAR el Decreto del Interrogatorio de Parte solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Santander, tal y como se estableciera en la motivación de esta providencia.

CUARTO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la

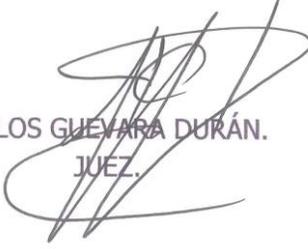


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2016-00077-00.	
DEMANDANTE	LUCY SÁNCHEZ CAMACHO. <a href="mailto:carloshgomezp@gmail.com">carloshgomezp@gmail.com</a>
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. <a href="mailto:notjudiciales@uis.edu.co">notjudiciales@uis.edu.co</a> ; <a href="mailto:juridica@uis.edu.co">juridica@uis.edu.co</a>
LLAMADAS EN GARANTÍA	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "FUNDEUIS". <a href="mailto:secretaria@fundeuis.org">secretaria@fundeuis.org</a> ; LIBERTY SEGUROS S.A. <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a> ; <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co">co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co</a> ; <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a> ; EFICACIA S.A. <a href="mailto:nubia_gonzalez@eficacia.com.co">nubia_gonzalez@eficacia.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@eficacia.com.co">notificacionjudicial@eficacia.com.co</a> ; <a href="mailto:jlamogomez@gmail.com">jlamogomez@gmail.com</a> ; LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:olgomez@hotmail.com">olgomez@hotmail.com</a> ; SEGUROS DEL ESTADO. <a href="mailto:juan.rodriguez@segurosdelestado.com">juan.rodriguez@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ; SURAMERICANA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> ; <a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a> ; <a href="mailto:notijuridico@suramericana.com.co">notijuridico@suramericana.com.co</a> ; COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES TIP. <a href="mailto:gerencia@tipcolombia.com">gerencia@tipcolombia.com</a>
ASUNTO	PARA CONTINUAR TRÁMITE.

Pendiente de reprogramar Audiencia Inicial, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2016-00077-00.	
DEMANDANTE	LUCY SÁNCHEZ CAMACHO. <a href="mailto:carloshgomezp@gmail.com">carloshgomezp@gmail.com</a>
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. <a href="mailto:notjudiciales@uis.edu.co">notjudiciales@uis.edu.co</a> ; <a href="mailto:juridica@uis.edu.co">juridica@uis.edu.co</a>
LLAMADAS EN GARANTÍA	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "FUNDEUIS". <a href="mailto:secretaria@fundeuis.org">secretaria@fundeuis.org</a> ; LIBERTY SEGUROS S.A. <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co">co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co</a> ; <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co">co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co</a> ; <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a> ; EFICACIA S.A. <a href="mailto:nubia_gonzalez@eficacia.com.co">nubia_gonzalez@eficacia.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@eficacia.com.co">notificacionjudicial@eficacia.com.co</a> ; <a href="mailto:ilamogomez@gmail.com">ilamogomez@gmail.com</a> ; LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:olgomez@hotmail.com">olgomez@hotmail.com</a> ; SEGUROS DEL ESTADO. <a href="mailto:juan.rodriquez@segurosdelestado.com">juan.rodriquez@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ; SURAMERICANA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> ; <a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a> ; <a href="mailto:notijuridico@suramericana.com.co">notijuridico@suramericana.com.co</a> ; COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES TIP. <a href="mailto:gerencia@tipcolombia.com">gerencia@tipcolombia.com</a>
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Cumpliendo lo dispuesto el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, abrogara el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado con antelación a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La Demandada UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, y las Llamadas en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A., EFICACIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO, LA PREVISORA S.A., y SURAMERICANA S.A., contestaron oportunamente la demanda, toda vez que tenían plazo para hacerlo hasta el 27 de octubre de 2016 la demandada y hasta el 7 de octubre de 2019 las Llamadas en Garantía, y vinieron a esta actuación el 25 de octubre de 2016, 26 de agosto de 2019, 24 de septiembre de 2019, 30 de septiembre de 2019, 4 de octubre de 2019 y 7 de octubre de 2019, respectivamente, es decir, que actuaron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Más no se puede predicar lo mismo de las Llamadas en Garantías FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "FUNDEUIS" y la COOPERATIVA DE TÉCNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES TIP, quienes se abstuvieron de presentar su contestación.

Adicionalmente, quienes contestaron en término EXCEPCIONARON así:

### 1. UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

- Inexistencia de vínculo laboral de tipo contractual y/o legal y/o reglamentario entre la demandante y la UIS
- Inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo de la UIS
- Prescripción

### 2. LIBERTY SEGUROS S.A.

Frente a la demanda

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Universidad Industrial de Santander
- Inexistencia de relación laboral
- Ausencia de solidaridad de la universidad industrial de Santander
- Prescripción
- Excepción genérica o ecuménica
- Coadyuva las excepciones que frente a la demanda formulo la UIS.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

Frente al llamamiento

- Preclusión de la oportunidad para vincular al proceso a la sociedad llamada en Garantía
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de cobertura que ampare el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratante
- Inexistencia de obligación a cargo del asegurador por prescripción de la acción derivada del contrato de seguro
- Limitación de la responsabilidad del asegurador por prescripción de la acción derivada del contrato de seguro
- Excepción genérica

**3. EFICACIA S.A.**

- Caducidad de la acción que se impetra
- Prescripción de los derechos presuntamente vulnerados por eficacia s.a.
- Carencia de causa en lo que atañe con eficacia s.a.
- Falta de legitimación por pasiva de eficacia s.a.

**4. SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

- Ausencia de cobertura de las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 039628829 y 064503118 siendo garantizado eficacia s.a. para el evento del reclamado en la demanda.
- Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de manejo global comercial N° 96-42 -101000044 siendo garantizado eficacia s.a. para el evento reclamado en la demanda.
- Inexistencia de cualquier obligación por cumplimiento cabal garantizado (eficacia s.a.) o por ausencia de prueba de tal incumplimiento.
- Prescripción laboral.
- Prescripción derivada del contrato de seguro.
- Excepción innominada.

**5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Coadyuva los medios exceptivos propuestos por la UIS, y adicionalmente propone:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de seguros generales suramericana s.a.
- Genérica

**6. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Frente a la demanda

- Coabyuvancia de las excepciones de mérito propuestas por el UIS
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de vínculo laboral alguna entre la demandante y la UIS
- Inexistencia de obligación
- Prescripción del derecho
- Excepción genérica

Frente al llamamiento

- Desvinculación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros por vencimiento del término preclusivo para llamar en garantía



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

- Prescripción del contrato de seguros
- Inexistencia de contrato de seguros por ausencia de interés asegurable al no existir incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista
- Inexistencia de cobertura de las pólizas de cumplimiento al existir ausencia de incumplimiento, reclamación y reconocimiento dentro de la vigencia del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones pólizas N° 1005256, 1005760 y 1004688.
- Inexistencia de cobertura que ampare los hechos de la demanda.
- Sujeción a los términos del contrato se seguros- limitación de la responsabilidad del asegurador.
- Excepción genérica.

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, el primero de ello desde el 15 al 17 de mayo de 2017, y el otro del 4 al 6 de marzo del 2020, siendo descrito por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en memorial del 6 de marzo del 2020.

Para *decidir* sobre las EXCEPCIONES propuestas se tendrá como EXCEPCIONES PREVIAS: la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demanda y frente al llamamiento propuesta por Liberty Seguros, Caducidad de la Acción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por Eficacia S.A., Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A., y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

QUIEN LA PROPONE	LO QUE ARGUMENTA
LIBERTY FRENTE A LA DEMANDA	Alega que existe falta de legitimación por pasiva de la UIS, pues no existe prueba alguna que permita establecer vínculo laboral entre la demandante y la Universidad, pues el vínculo alegado se materializo con FUNDEUIS, EFICACIA S.A. y la COOPERATIVA DE TECNÓLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y AFINES LTDA – TIP, por lo que pretender una declaración de relación laboral por la interpretación de la demandante no tendría lugar.
LIBERTY FRENTE AL LLAMAMIENTO	Señala que a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento N° LB 375865 no se encuentra presente, ya que a través de dicha Póliza se garantizó de manera exclusiva el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones imputables al contratista garantizado, COOPERATIVA DE TECNÓLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y AFINES –TIP y no de la contratante, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, obligaciones que se pretende sean cumplidas dentro del presente proceso, como consecuencia de la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Universidad, pretensión principal de la demanda.  Por lo anterior, al no tener por objeto el contrato de seguro que se pretende afectar, amparar el incumplimiento de las obligaciones laborales de la UIS, Liberty no está legitimada por pasiva.
EFICACIA S.A.	Manifiesta que EFICACIA S.A. cumplió con las obligaciones derivadas de los contratos para la prestación de servicios que suscribió con la UIS, sin que en ningún momento se diera reclamación al respecto, resaltando que cualquier reclamación eventual para la fecha se encuentra prescrita, aunado a ello, indica que no existe posibilidad de que opere la figura del llamamiento en garantía, pues la demanda se sustenta en hechos provenientes de la UIS, ajenos a EFICACIA S.A., y al cumplimiento de esa última de sus obligaciones contractuales con la Universidad.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

SURAMERICANA S.A.	<p>Expone que el llamamiento efectuado se apoya en el contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales expedido con el objeto de amparar los perjuicios que pudiera sufrir el asegurado con el incumplimiento del contratista FUNDEUIS, señalando que ese contrato no tiene la virtualidad de constituirse en una relación jurídico sustancial válida para pretender la vinculación de la aseguradora al presente proceso, toda vez que ni de la demanda ni de las pretensiones se puede inferir incumplimiento por parte del contratista que era el riesgo asegurado.</p> <p>Hace énfasis en que el objeto de la demanda es el reconocimiento de una presunta relación laboral entre esta y la UIS, en abierto desconocimiento del vínculo que pudo existir con FUNDEUIS, entonces aun en caso de prosperar lo pretendido por la accionante, estas declaraciones resultarían ajenas al contrato de seguros, careciendo así SURAMERICANA de falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente.</p>
LA PREVISORA S.A.	<p>Destaca que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo laboral alguno existente entre la demandante y la UIS, razón por la cual no es dable vincular al proceso a una entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídico sustancial, y en ese orden de ideas solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la UIS, al no ser esta la llamada a controvertir los hechos de la demanda.</p>

Ahora bien, para resolver al respecto, advierte este Despacho Judicial que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa* y *legitimación material en la causa*, señalando que:

*(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”<sup>2</sup>*

Descendiendo a este caso en particular, se tiene que lo pretendido a través del presente asunto es que se reconozca que entre la demandante LUCY SÁNCHEZ CAMACHO y la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, existió una relación laboral personal, discontinua, y subordinada, denominada jurisprudencialmente como contrato realidad, entre los periodos comprendidos entre el 3 de mayo de 2004 y el 22 de diciembre de 2013, tiempo durante el cual la acá demandante ejecutó labores como Profesional Odontóloga en el área de bienestar universitario de esta universidad.

Aunado a ello, la actora plantea en su demanda que para la prestación de tales servicios, se usaron como intermediarios las Cooperativas de Trabajo Asociado EFICACIA y T.I.P. LTDA y la Fundación para el Desarrollo de la Universidad Industrial de Santander “FUNDEUIS”, y que a su vez, al contestar la misma, la UIS señala que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, EFICACIA S.A. y la COOPERATIVA DE TECNÓLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES LTDA – TIP, fueron quienes durante la relación laboral, tuvieron la condición de verdaderos y únicos empleadores de la demandante, lo anterior en el marco de los contratos celebrados por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER con tales entidades, señalando que se trataban de los denominados

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación N° 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

“outsourcing”, que para el asunto de marras, tenían como objeto obtener de la sociedad contratista la prestación autónoma, técnica, administrativa e independiente de servicios profesionales, administrativos, técnicos y operativos que la UIS requería específicamente, para algunas de sus dependencias, proyectos, programas o contratos, asignado para tales efectos bajo su directa responsabilidad, el personal idóneo que cumpliera el perfil ocupacional definido para cada servicio, proceso, actividad o función que se requiriera; resaltando que la figura del outsourcing se encontraba prevista en la universidad para el adelantamiento de los procesos no misionales, es decir aquellos que no se encuentran previstos o catalogados como actividades de DOCENCIA, INVESTIGACIÓN O EXTENSIÓN.

En ese orden de ideas, la Universidad Industrial de Santander llamo en Garantía a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER “FUNDEUIS”, LIBERTY SEGUROS S.A., EFICACIA S.A., la PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA S.A., y la COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES TIP, llamamientos a los que accedió este Despacho Judicial en la Audiencia Inicial adelantada el 6 de diciembre de 2017, atendiendo que se había dado cumplimiento a lo presupuestado normativamente en el artículo 225 del CPACA, habida cuenta que allego prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, EFICACIA S.A., y la COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES TIP, como también de los amparos de salarios y prestaciones sociales que firmaran las Aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Por lo anterior, encuentra este Funcionario Judicial que se hace necesario mantener la vinculación de la Universidad Industrial de Santander, Liberty Seguros S.A., Eficacia S.A., Suramericana S.A., y la Previsora S.A., porque de las pruebas que reposan en el Expediente se colige que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de un Contrato Realidad entre aquella y la Universidad Industrial de Santander, durante el periodo que estuvo prestando sus servicios en dicha Universidad, bajo el aval de contratos que resultaron del outsourcing entre la UIS y las llamadas en Garantía FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, EFICACIA S.A., y la COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES TIP, los cuales a su vez estaban respaldados por las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por lo que se declarará no probada dicha excepción, en aras de garantizarle a aquellas entidades sus derechos al debido proceso y de defensa; pues, se reitera, existen pretensiones de la demandante referentes a la declaración de existencia de un contrato realidad y las prestaciones sociales que se derivarían de ello en el caso de un eventual fallo a su favor, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, frente a la EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD propuesta por EFICACIA S.A., esgrime como argumentos la llamada en Garantías que la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene una caducidad de cuatro (4) meses a partir del hecho que se demanda, término que con referencia a la fecha en que se dieron los hechos respecto de EFICACIA S.A., ya se encuentra cumplido, en la medida en que para el momento de la interposición de la demanda habían transcurrido más de ocho (8) años.

Al respecto, llama especialmente la atención de este Despacho Judicial que la excepción de Caducidad, como se planteara, se hace girar en torno a que los contratos de outsourcing suscritos por esta y la Universidad Industrial de Santander y que dieron origen a la contratación de la demandante para prestar sus servicios en la Universidad, se suscribieron ocho (8) años antes de que se presentara la demanda; No obstante, resalta este Despacho Judicial que tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

través del cual se acusan los actos particulares, se aplica por regla general el Literal d) del Numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, que establece:

*“La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

De modo que como en el asunto de marras se está solicitando la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° DIS- 13659 del 5 de octubre de 2015, suscrito por el Rector de la Universidad Industrial de Santander, notificado ese mismo día, y empezando a partir del 6 de octubre de 2015 a correr el término de los cuatro (4) meses previamente enunciados, es decir, que en este orden de ideas la CADUCIDAD ocurría el 6 de febrero de 2016, lo que o sucedió en esta ocasión, como quiera que la caducidad se vio interrumpida por la oportuna solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 25 de noviembre de 2015, la que se declarara fallida el 1 de febrero de 2016, y como la demanda la presentara el 14 de marzo de 2016, pues lo hizo dentro del término legal para accionar por esta vía, habida cuenta que tramitada la Audiencia de Conciliación y habiéndose declarado fallida en la fecha acá aludida, pues contaba con sesenta y nueve (69) días para demandar y como lo hizo en el día número cuarenta y dos (42), refulge de cuerpo entero que no prospera la alegada CADUCIDAD y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo demás, en relación con las otras Excepciones antes relacionadas, como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones, pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS, además que por virtud de la taxatividad de éstas no se encuentran enlistadas como tales, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la no prosperidad de la Excepciones Previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., EFICACIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la PREVISORA S.A., y la excepción de CADUCIDAD propuesta por EFICACIA S.A., de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Postergar el estudio y decisión de las demás EXCEPCIONES por estimarlas de FONDO, así que serán resueltas al proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión.

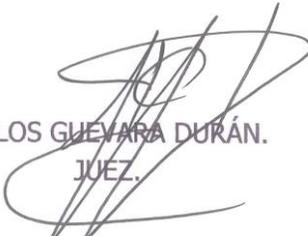
TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

[ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2021-00063-00.	
ACCIONANTE	JHON FREDY MARTÍNEZ TOLOZA, C.C. 80'066.652. <a href="mailto:fmartintz@gmail.com">fmartintz@gmail.com</a> , <a href="mailto:jhon.martinez652@casur.gov.co">jhon.martinez652@casur.gov.co</a>
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER. <a href="mailto:desan.coman@policia.gov.co">desan.coman@policia.gov.co</a>
VINCULADO	COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE SANTANDER. <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO.

Al Despacho del señor Juez informando que por Proveído del 18 de mayo del 2021 el Tribunal Administrativo de Santander confirmó la Sentencia del 26 de abril del 2021. Ingresar para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2021-00063-00.	
ACCIONANTE	JHON FREDY MARTÍNEZ TOLOZA, C.C. 80'066.652. <a href="mailto:fmartintz@gmail.com">fmartintz@gmail.com</a> , <a href="mailto:jhon.martinez652@casur.gov.co">jhon.martinez652@casur.gov.co</a>
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER. <a href="mailto:desan.coman@policia.gov.co">desan.coman@policia.gov.co</a>
VINCULADO	COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE SANTANDER. <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO.

Estese a lo dispuesto el 18 de mayo de 2021, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, obrante en 11 folios de este expediente virtual, CONFIRMANDO la SENTENCIA del 26 de abril del 2021, proferida por esta Dependencia Judicial.

Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE lo acá actuado previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00371.	
DEMANDANTE	HERMES MANUEL BARAJAS PITA Y JANET PATRICIA MEDINA ALMEYDA <a href="mailto:jpatriciamedina22@gmail.com">jpatriciamedina22@gmail.com</a>
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co">notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co</a> ; <a href="mailto:cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co">cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co</a>
ASUNTO	Requiere que constituyan apoderado

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para atender memorial presentado por la parte demandante. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00371.	
DEMANDANTE	HERMES MANUEL BARAJAS PITA Y JANET PATRICIA MEDINA ALMEYDA <a href="mailto:jpatriciamedina22@gmail.com">jpatriciamedina22@gmail.com</a>
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co">notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co</a> ; <a href="mailto:cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co">cindy.sanchez@restituciondetierras.gov.co</a>
ASUNTO	Requiere que constituyan apoderado

Dada la aceptación de la renuncia presentada por la parte Demandante, a través del Auto del 4 de febrero del 2021 se Ordenó Oficiar a HERMES MANUEL BARAJAS PITA y JANET PATRICIA MEDINA ALMEYDA, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que en ese momento se ordenó librar procedieran a designar nuevo apoderado para que representara sus intereses en este Proceso.

Informándoseles adicionalmente que de encontrarse en imposibilidad económica o social para sufragar sus gastos de representación judicial podían acercarse a la Oficina de la Defensoría del Pueblo para que les asignaran un Abogado de Oficio.

Oficio que fue atendido por la demandante JANET PATRICIA MEDINA ALMEYDA, en correo electrónico del 10 de febrero del 2021, solicitándole a este Despacho Judicial que aplazara el término para la designación del nuevo abogado, pues su esposo HERMES MANUEL BARAJAS PITA había sufrido un accidente automovilístico y estaba en trámite una cirugía, sin más información al respecto, y sin aportar siquiera prueba sumaria de ello.

En ese orden de ideas, y habiéndose esperado el termino prudencial de tres (3) meses, sin que a la fecha se haya designado nuevo apoderado por parte de los acá demandantes, este Despacho Judicial, ordena REQUERIRLOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a recibir el Oficio que ahora se ordena librar, procedan a designar nuevo apoderado judicial en este Proceso, so pena de continuar con el tramite pertinente.

Por Intermedio de la Secretaría de este Despacho Judicial, désele tramite al Oficio en mención.

Aunado a lo anterior, se les advierte a las partes interesadas que de conformidad con lo lo últimamente establecido en el DECRETO 806 del 2020, y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CÚMPLASE,

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00467-00.	
DEMANDANTE	VÍCTOR JULIO REY GÓMEZ, C.C. No. 5'704.109. <a href="mailto:jessica.rey.2013@upb.edu.co">jessica.rey.2013@upb.edu.co</a> ; <a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a>
DEMANDADA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:osmorb@hotmail.com">osmorb@hotmail.com</a>
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho del señor Juez informándole que el presente Proceso se encuentra pendiente de resolver las EXCEPCIONES PREVIAS.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00467-00.	
DEMANDANTE	VÍCTOR JULIO REY GÓMEZ, C.C. No. 5'704.109. <a href="mailto:jessica.rey.2013@upb.edu.co">jessica.rey.2013@upb.edu.co</a> ; <a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a>
DEMANDADA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:osmorb@hotmail.com">osmorb@hotmail.com</a>
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como atendiendo las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, y en atención a la suspensión que se hiciera de la AUDIENCIA INICIAL y previo a continuar con la misma este Despacho se pronuncia sobre las EXCEPCIÓN PREVIA propuesta, así:

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO excepcionó:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de agotamiento del requisito previo de los recursos de vía gubernativa

Argumenta que frente al acto administrativo reflejado en la Nota devolutiva del 16 de abril de 2018 el apoderado del demandante presentó los recursos procedentes; sin embargo, tal actuación se surtió de manera extemporánea, pues si la decisión se dio a conocer el 27 de junio de 2018 él debió recurrir dentro de los diez (10) días siguientes como lo dispone la Ley 1437 y no esperar hasta el 13 de agosto de 2018, cuando el término ya se encontraba ampliamente superado. Por lo que la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA mediante la RESOLUCIÓN 101 DE 2018 rechazó el recurso interpuesto.

Además, frente a tal acto administrativo: Nota Devolutiva del 16 de abril de 2018 no es posible realizar estudio alguno de legalidad por parte del Juez Administrativo, pues claramente con tal pretensión se contraviene lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que es lógico afirmar que no es posible pretender su nulidad, toda vez que el ordenamiento jurídico ha señalado su imposibilidad cuando la vía administrativa no ha sido agotada.

#### TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN

Se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, esto es, del 17 al 19 de septiembre de 2019, según consta en un folio de este Expediente Virtual. Plazo en el que la parte demandante recorriera el traslado.

Se precisa ahora que en desarrollo de la Audiencia Inicial y previo a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada fue decretada una prueba consistente en Oficiarle a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que remitiera copia íntegra, completa y legible del Expediente Administrativo adelantado por el aquí demandante VÍCTOR JULIO REY GÓMEZ, concretamente al Acta de Constancia de Notificación del Acto denominado Nota Devolutiva datada del 16 de abril de 2018.

Frente a esa solicitud la entidad demandada remitió Correo Electrónico manifestando que lo solicitado por este Despacho Judicial ya había sido ya remitido con el Oficio 3142019EE00282 del 28 de enero de 2019 y se adjuntara la Resolución N° 37 del 21 de mayo de 2019 POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA NOTA DEVOLUTIVA IMPRESA EL DÍA 16/04/2018-TURNO 2018-314-6-2117 Y LA RESOLUCIÓN N° 101 DE 26/09/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZARON UNOS RECURSOS.

Entonces, *para decidir* se tendrá que la excepción propuesta y denominada “*Ineptitud de la*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

*demanda por falta de agotamiento del requisito previo de los recursos de vía gubernativa* propuestas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO efectivamente tiene el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, acorde con la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Numeral 9 del Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la declaratoria de NULIDAD de un *acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular* deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Es entonces *el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa* un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración pública.

Para establecer si en efecto se agotó la actuación administrativa como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción se hará referencia al material probatorio del que se desprende que la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Piedecuesta manifiesta que mediante el Oficio N° 3142018EE00703 del 25 de abril de 2018 esa Oficina remitió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA -SANTANDER, Radicado N° 2017-00642 la Nota Devolutiva del 16 de abril de 2018, mediante la cual se INADMITIÓ y por lo tanto devolvió sin registrar el Oficio N° 593 del 8/3/2018 y agrega que de la nota devolutiva precitada no se encuentra constancia de notificación personal, por cuanto conforme con el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 dichos Actos Administrativos se comunican y remiten al Despacho Judicial que ORDENÓ la Inscripción de Medida Cautelar.

La misma funcionaria manifiesta que el 26 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Ibidem (sic), emite un auto: "Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta..."

Luego, es claro para este Despacho Judicial que la Nota Devolutiva no fue notificada de manera personal, como lo dispone el Artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Y fue solo hasta el 13 de agosto de 2018 que la parte actora tuvo conocimiento del contenido del susodicho Acto Administrativo cuya legalidad se controvierte en este escenario, para en su momento interponer los recursos procedentes como en efecto se hizo, agotando el requisito de procedibilidad.

En gracia de discusión, debe demostrarse en la etapa probatoria que en efecto se hubiese notificado en debida forma la Nota Devolutiva del 16 de abril de 2018, pues es justamente son dichas alegaciones las que deben ser acreditadas al interior del proceso para desvirtuar o no la legalidad y la falsa motivación que se dice adolecen los Actos Administrativos cuya NULIDAD se depreca.

Por consiguiente, de lo acotado es viable concluir que no le asiste razón a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO frente a su Excepción, porque se agotó en debida forma el requisito de la vía gubernativa.

En aras de la celeridad procesal, una vez ejecutoriada esta providencia la Secretaría del Juzgado ingrese nuevamente el Expediente al Despacho para continuar a la etapa procesal que corresponde, esto es, fijar hora, fecha y modo o medio para practicar la Audiencia Inicial.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.– DECLARAR no probada la *EXCEPCIÓN PREVIA* de INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con lo precisado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.– SE LE INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

TERCERO. – Una vez ejecutoriada esta providencia la Secretaría del Juzgado ingrese nuevamente el Expediente al Despacho para fijar hora, fecha y modo o medio para practicar la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2015-00189-00.	
DEMANDANTE	RAFAEL HERNANDO CABALLERO SABOYÁ. C.C. 7'162.143. <a href="mailto:abogadoerwinrivera@gmail.com">abogadoerwinrivera@gmail.com</a>
DEMANDADA	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS HOY FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co">cristian.garcia@fiscalia.gov.co</a>
VINCULADA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y PAP FIDUPREVISORA. <a href="mailto:laura.buitrago@defensajuridica.gov.co">laura.buitrago@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co">notijudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co">papextintodas@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:cams_71@hotmail.com">cams_71@hotmail.com</a>
ASUNTO	Resuelve Excepciones Previas.

Ingresa al Despacho informándole al señor Juez que el presente Proceso se encuentra pendiente de resolver las Excepciones Previas.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2015-00189-00.	
DEMANDANTE	RAFAEL HERNANDO CABALLERO SABOYÁ. C.C. 7'162.143. <a href="mailto:abogadoerwinrivera@gmail.com">abogadoerwinrivera@gmail.com</a>
DEMANDADA	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS HOY FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co">cristian.garcia@fiscalia.gov.co</a>
VINCULADA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y PAP FIDUPREVISORA. <a href="mailto:laura.buitrago@defensajuridica.gov.co">laura.buitrago@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co">notijudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co">papextintodas@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:cams_71@hotmail.com">cams_71@hotmail.com</a>
ASUNTO	Resuelve Excepciones Previas.

**DECIDE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS:**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como atendiendo a las previsiones del Artículo 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó oportunamente el 12 de enero del 2018, toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 26 de enero de 2018. Igual lo hicieron las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S. A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, que tenían plazo hasta el 19 de noviembre de 2018 y vinieron el 12 de octubre del 2018, éstas últimas en un solo escrito por las dos y que conforman el llamado “Cuaderno de Contestación de la Demanda”, es decir, que lo hicieron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., e incluso EXCEPCIONARON, así:

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva
- Inepta Demanda porque los Actos Administrativos demandados no son susceptibles de Control Judicial.
- Cumplimiento de un Deber Legal.
- Inexistencia del Derecho Reclamado.
- Buena Fe.
- Prescripción de Derechos.

**La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y PAP Fiduprevisora:**

- Falta de Legitimación por Pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduprevisora Patrimonio Autónomo Defensa Jurídica del Extinto DAS.
- Caducidad.
- Inexistencia del Derecho Reclamado.
- Inexistencia de la Obligación.
- Buena Fe de Parte del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad Das.
- Prescripción Trienaria.
- Falta de Causa para Pedir.
- Cobro de lo No Debido.
- Enriquecimiento sin causa.
- Imposibilidad de Condena en Costas.
- Excepción Genérica.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, desde el 31 de enero de 2020 hasta el 4 de febrero de 2020. No siendo descorrido por la parte demandante, que era la interesada en oponerse a la prosperidad de tales Excepciones.

Entonces, *para decidir* se tendrá que la Excepción de

- (i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el PAP Fiduprevisora,
- (ii) INEPTA DEMANDA propuesta por Fiscalía General de la Nación, y la de
- (iii) CADUCIDAD propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y PAP Fiduprevisora

efectivamente tienen el carácter de EXCEPCION PREVIAS, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA, y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:

### DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En cuanto tiene que ver con dicha Excepción la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la sustenta en que no está llamada a responder ante una eventual Sentencia Condenatoria, pues los hechos a los que se refiere la demanda le son ajenos y a ella no se le puede considerar *sucesora procesal* del extinto (sic)<sup>3</sup> DAS, pues de conformidad con los Artículo 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014 y el Artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 la Defensa Judicial del DAS fue exclusivamente reservada a las entidades de la Rama Ejecutiva o, en su defecto, por la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

A su turno, la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el PAP FIDUPREVISORA manifiestan que conforme lo dispone el Artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, aquella no podrá intervenir dentro de un Proceso Judicial como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el Extinto (sic) DAS, teniendo en cuenta que por ministerio de la ley éstos serán atendidos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO del extinto DAS a cargo de la Fiduprevisora y las decisiones que deban adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones se harán a través de un Comité Fiduciario, no de manera independiente por dicha Agencia.

*Para resolver* advierte este Despacho Judicial que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa y legitimación material en la causa*, señalando que:

*(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Suprimido.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación N° 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Descendiendo a este caso en particular se tiene que lo pretendido a través del presente asunto es que se le reconozca al demandante como *factor salarial* la PRIMA DE RIESGO devengada durante su vinculación al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS en calidad de Detective; y, en consecuencia, se reliquiden todas sus prestaciones salariales y sociales causadas y las que se causen a futuro incorporando el porcentaje correspondiente a dicho emolumento.

A su vez, el Artículo 9 del Decreto 1303 de 2014 dispuso que los procesos judiciales y de carácter administrativo, laboral y contractual en los que fuera parte el DAS y/o su FONDO ROTATORIO a la terminación de la supresión serían notificados a la entidad que hubiere asumido las funciones. Empero, cuando la entidad receptora no perteneciere a la Rama Ejecutiva, el proceso sería notificado y asumido por la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*“Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado”.*

Por su parte, el Artículo 1° del Decreto 108 de 2016 dispuso que en desarrollo del Inciso 3 del Artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 según el cual: “si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá”, se hace necesario asignar a una entidad de la Rama Ejecutiva los procesos inicialmente asignados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, determinándose:

*“Artículo 1. Asignación de procesos. Asignase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al Patrimonio Autónomo cuya creación fue autorizada por el Artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Extinguido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o fu Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”*

Al respecto el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de julio de 2017 con ponencia de la H. C. P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, ratificando la posición de la Corporación y haciendo referencia al Auto de Unificación del 22 de octubre de 2015 indicó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es la entidad llamada a suceder procesalmente al suprimido DAS en asuntos como el que acá se ventila, correspondiendo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO asumir los procesos judiciales entregados a aquélla como sucesora de lo que fuera el DAS, con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

En similares términos, se pronunció el H. Consejo de Estado en su providencia del 1 de marzo de 2019<sup>5</sup>, donde indicó:

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL PROCESO – Rechaza / SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN – No prospera / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO ES SUCESORA PROCESAL DEL DAS / SUCESIÓN PROCESAL DEL DAS / VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO**

*“Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (...), procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de desvincular del proceso de la referencia a la Fiscalía General de la Nación y tener a la Agencia Nacional de*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C. P. Dra. María Adriana Marín. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2019, Radicación N° 23001-23-31-000-2002-10425.02 (40148)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

*Defensa Jurídica del Estado, como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de seguridad -DAS-, presentada por la primera de las mencionadas entidades (...) En el sub iudice se tiene que la Fiscalía General de la Nación solicitó que se declarara la nulidad del auto del 24 de octubre de 2014, por estimar configurada la causal consistente en la indebida representación de las partes, contenida en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, replicada por el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, normas que en su tenor literal disponen que el proceso es nulo “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” (...) Cabe resaltar que en contra del auto que resolvió tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del DAS – proveído del 24 de octubre de 2014-, procedía el recurso de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo consagrado en el artículo 363 ibídem, recurso que no fue incoado por la entidad. Así las cosas, comoquiera que la decisión adoptada el 24 de octubre de 2014 se encuentra en firme y que los argumentos esbozados en la solicitud de nulidad no guardan relación alguna con la posible existencia de la nulidad procesal prevista en el numeral 7 del artículo 140 del C.P.C., el Despacho rechazará la nulidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 ibídem (...) [R]esulta procedente afirmar que a la Fiscalía General de la Nación no le corresponde comparecer como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad; como consecuencia, este Despacho dejará sin efectos el auto fechado el 24 de octubre de 2014 y, en su lugar, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, se tendrá como tal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...) [E]s necesario vincular al proceso de la referencia, también, al patrimonio autónomo “PAP Fidupervisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio”, cuya vocera es la Fiduciaria La Previsora S. A., toda vez que su intervención en el juicio es necesaria para ejercer sus funciones, en consideración a que, por mandato legal, al referido patrimonio autónomo le corresponde el pago de una eventual condena que puede ser impuesta en la sentencia que ponga fin al proceso. En ese sentido, se precisa que, en todo caso, la intervención de esos dos organismos en el mismo extremo procesal de la litis no genera fraccionamiento en la debida integración del contradictorio, en cuanto la participación estará sujeta al margen de sus respectivas competencias y atribuciones legales y, además, garantiza que lo que llegue a decidirse en la sentencia que defina la responsabilidad patrimonial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad cobije de manera uniforme a todos los sujetos intervinientes, con la plena garantía de sus derechos procesales.” (Subrayas impuestas ahora)*

**SUCESIÓN PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS / FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO ES SUCESORA PROCESAL DEL DAS – Las entidades no pertenecen a la misma rama del poder público / SUCESOR PROCESAL DEL DAS - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

“En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, en concordancia con el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República, a través del Decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 2011, suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad y, con el fin de garantizar la prestación de los servicios que estaban a su cargo, dispuso la redistribución de sus funciones entre otras entidades del Estado (...) [E]l Congreso de la República expidió la Ley 1753 de 2015, en la cual, en su artículo 238, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Decreto-ley 4057 de 2011 y en los artículos 7º y 9º del Decreto 1303 de 2014, dispuso que un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. se ocuparía de los procesos judiciales que no guardaran relación con las funciones trasladadas a las entidades receptoras o que por cualquier otra razón carecieran de autoridad administrativa responsable. La Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en auto del 22 de octubre de 2015, decidió que no era posible tener a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad, por cuanto se trataba de entidades que no pertenecían a la misma rama del poder público. El 15 de enero de 2016, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de fideicomitente, Fiduciaria La Previsora S.A., en condición de fiduciaria y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como beneficiaria, celebraron el contrato de fiducia



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

*mercantil 6.001-2016. Finalmente, el Presidente de la República, en consonancia con lo dispuesto en el auto de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 22 de octubre de 2015, mediante el Decreto 108 del 22 de enero de 2016 reglamentó el artículo 18 del Decreto-ley 4057 de 2011, para lo cual determinó que la llamada a suceder procesalmente al Departamento Administrativo de Seguridad en los procesos que le habían sido asignados inicialmente a la Fiscalía General de la Nación era la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*

En ese orden de ideas encuentra este Despacho Judicial que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, se tiene como *sucesora procesal* del Suprimido DAS a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por tanto, contrario a su decir, esta entidad pública si está legitimada en la causa por pasiva para ser parte del presente litigio. En esos mismos términos, frente al PAP Fidupervisora S. A. Defensa Jurídica del Suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuya vocera es la Fiduciaria la Previsora S. A., toda vez que su intervención en el asunto de marras es necesaria para ejercer sus funciones, en consideración a que por mandato legal al referido Patrimonio Autónomo le corresponde el pago de una eventual condena que podría llegar a imponerse en la Sentencia que ponga fin a este Proceso.

Y frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, si bien no le corresponde comparecer a la presente actuación como *sucesora procesal* del Suprimido DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, se hace necesario mantener su vinculación porque de las pruebas que reposan en el Expediente se colige que uno de los actos cuya nulidad se alega en la demanda DJ N° 20146111856332 del 2 de enero de 2015 fue proferido por ella y está relacionado precisamente con el petitum de la demanda y el reconocimiento y pago de las *diferencias salariales* causadas desde el nacimiento del derecho a percibir la *PRIMA DE RIESGO* y las que se generen a futuro, por lo que se declarará no probada dicha excepción.

*De la INEPTA DEMANDA porque los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial*

La fundamenta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en que al demandante le correspondía demandar la NULIDAD de los Actos Administrativos de Liquidación de las *primas y prestaciones sociales* causadas, toda vez que ostentan el carácter de *actos definitivos*, pues año tras año durante su vinculación laboral liquidaron cada una de las prestaciones sociales que hoy son pretendidas. Y como no lo hizo oportunamente intenta revivir los términos presentándole una petición.

Excepción que no tiene ninguna vocación de prosperidad pues la entidad demandada debió señalar expresamente los *supuestos de hecho* que sustentaban el aludido medio de defensa y las pruebas concretas con las que pretendía demostrar su estructuración; esto es, siquiera la individualización de la resolución que liquidó las prestaciones y factores de salario al demandante y la prueba de su notificación a él como presupuestos para siquiera estimar su configuración, cargas que no cumplió ella debiéndolo hacer. Es decir, como quiera que no individualizó la resolución que liquidó las prestaciones sociales de RAFAEL HERNANDO CABALLERO SABOYÁ sin la inclusión de la denominada *PRIMA DE RIESGO* y no aportó la prueba de su notificación, ello conduce indefectiblemente a negar la prosperidad de la excepción de INEPTA DEMANDA, como en efecto se hará en esta ocasión.

### DE LA CADUCIDAD.

Señala la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el PAP FIDUPREVISORA que teniendo en cuenta que el pronunciamiento al que hace referencia el demandante en el Hecho 16 donde dice que la reclamación administrativa se efectuó al DAS en Supresión el 25 de noviembre de 2014, el término para el presente Medio de Control estaba más que



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

caducado al momento de presentar esta demanda. Pues el Acto Administrativo al que se alude en el Hecho 17 fue notificado el 27 de 2015 y proferido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así que en nada intervino ella, ni el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S. A. Defensa Jurídica Extinto (sic) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA. Por lo tanto, se está tratando de revivir términos para interponer la presente acción, porque el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ocurrió en noviembre del 2014 y la demanda fue interpuesta en junio de 2015, por lo que se ha superado ampliamente el término para demandar.

Al respecto, llama especialmente la atención de este Despacho Judicial que la Excepción de Caducidad, como se planteara, se hace girar en torno a que el Acto Administrativo que acá se demanda no es el que es susceptible de control judicial y de ahí deviene que la demanda se muestre como extemporánea por no haberse demandado el Acto por medio del cual la entidad empleadora suprimida realizó la *Liquidación de Acreencias Laborales* y en la cual no se incluyó el factor cuyo reconocimiento se pretende por esta vía: la prima de riesgo. Por lo que indudablemente ha lugar a reiterar los argumentos ya expuestos al resolver la *excepción de inepta demanda*.

Máxime si se tiene que tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través del cual se acusan los actos particulares, se aplica por regla general el Literal d) del Numeral 2º del Artículo 164 del CPACA:

*“La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

De modo que como en el asunto de marras se está solicitando la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° DJ 20146111856332 del 2 de enero de 2015, notificado el 27 de enero de 2015, empezando a partir del 28 de enero de 2015 a correr el término de los cuatro (4) meses previamente enunciados, es decir, que en este orden de ideas la CADUCIDAD ocurría el 28 de mayo de 2015, lo que no sucedió en esta ocasión, como quiera que esa figura jurídica se vio interrumpida por la *oportuna solicitud de conciliación extrajudicial* presentada el 12 de mayo de 2015, la que se declarara fallida el 17 de junio de 2015, y como la demanda la presentara el 22 de junio de 2015, pues lo hizo dentro del término legal para accionar por esta vía, habida cuenta que tramitada la Audiencia de Conciliación y habiéndose declarado fallida en la fecha acá aludida, pues contaba con dieciséis (16) días para demandar y como lo hizo al día cinco (5), refulge de cuerpo entero que no prospera la alegada CADUCIDAD y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la *Excepción* denominada BUENA FE se trata en realidad de un *Principio General del Derecho* que debe tenerse en cuenta tanto por las autoridades a la hora de realizar sus actuaciones como los particulares al celebrar sus contratos, luego como tal no constituye una *excepción previa*, máxime que éstas son taxativas, y no hallarse involucrada allí en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA, ni en el Artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, y dada la circunstancia que la

Excepción de	Presentada por
Cumplimiento de un deber legal	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Inexistencia del derecho reclamado	



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Prescripción de derechos	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
Genérica o innominada	
Inexistencia del derecho reclamados	
Inexistencia de la obligación	
Prescripción trienal	
Falta de causa para pedir	
Cobro de lo no debido	
Enriquecimiento sin justa causa	
Imposibilidad de condena en costas	
Genérica o Innominada	

como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones de la demanda pues se deben tener como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS; además que no se encuentran enlistadas como tal atendiendo a la taxatividad de éstas, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese de inmediato este Expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS de

- (i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el PAP Fiduprevisora,
- (ii) INEPTA DEMANDA propuesta por Fiscalía General de la Nación, y la de
- (iii) CADUCIDAD propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y PAP Fiduprevisora

de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás *Excepciones* propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, la Secretaría ingrese inmediatamente este Expediente para proveer.

CUARTO.- SE LE INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales a [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

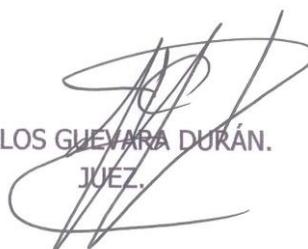
En firme esta decisión, la Secretaría ingrese nuevamente este Expediente para proveer.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

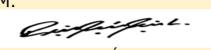
---

**NOTIFÍQUESE** este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00144-00. (LESIVIDAD)	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
DEMANDADA	SORAYA ARCE CASTRO, C. C. 37'928.444 <a href="mailto:sorayaarcecastro@gmail.com">sorayaarcecastro@gmail.com</a>
ASUNTO	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN N° SUB 87129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019, con la que se le reconoció a la demandada su PENSIÓN DE VEJEZ, sin el cumplimiento de los requisitos legales. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00144-00. (LESIVIDAD)	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
DEMANDADA	SORAYA ARCE CASTRO, C. C. 37'928.444 <a href="mailto:sorayaarcecastro@gmail.com">sorayaarcecastro@gmail.com</a>
ASUNTO	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

**ASUNTO A RESOLVER.**

Solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN N° SUB 87129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 con la que se le reconoció a la demandada su PENSIÓN DE VEJEZ supuestamente sin el cumplimiento de los requisitos legales.

**SUSTENTO DE LA MEDIDA:**

Aduce la demandante que se debe decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la susodicha Resolución porque la demandada se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD RAIS, y señala como norma violada el *Artículo 13 de la Ley 100 de 1993*, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, y con base en ello estima que es evidente SORAYA ARCE CASTRO no acreditó los requisitos legales para ser beneficiaria de la PENSIÓN DE VEJEZ que le fuera reconocida, teniendo su señalado traslado, y que por eso dicho Acto Administrativo es contrario a derecho y de seguirse pagando las mesadas pensionales a una persona que no tiene derecho a una pensión de vejez difícilmente se podrán recuperar esos dineros, causándole graves perjuicios a la entidad porque afecta la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones

**TRÁMITE ADELANTADO:**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 233 del CPACA, por auto del 30 de noviembre de 2020, notificado el 3 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial dispuso correrle traslado a la demandada SORAYA ARCE CASTRO para que se manifestara sobre la solicitada SUSPENSIÓN PROVISIONAL, contestando oportunamente el 10 de noviembre de 2020, a través de su Apoderado Especial, oponiéndose a su decreto porque se le estaría violando su derecho fundamental al Mínimo Vital, teniendo en cuenta que es madre cabeza de familia y sobre ella recae la responsabilidad de los gastos de todo su núcleo familiar, siendo su único ingreso la mesada pensional que recibe y con la que no solo cubre sus necesidades básicas sino que también ayuda a sus hijos con sus gastos universitarios, por lo que también se vería afectado el derecho a la educación de ellos, como también se le estaría violando su derecho a la dignidad humana y a una vida digna, causándole un perjuicio irremediable.

Igualmente aduce que con fundamento en lo reglado por el Artículo 88 del CPACA se puede inferir que el Acto Administrativo acá atacado es totalmente legal y producirá efectos mientras no haya sido anulado por esta Jurisdicción, evidenciándose que en la demanda la pretensión y la solicitud de MEDIDA CAUTELAR hacen referencia a lo mismo: determinar la legalidad de la RESOLUCIÓN N° SUB 87129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019, por lo que se debe agotar el procedimiento previsto para el presente Proceso de Nulidad y que sea mediante Sentencia que se determine la legalidad o no de dicho acto administrativo objeto del presente litigio. Así que mientras esto no ocurra no se le puede limitar su derecho adquirido, por lo que solicita se deniegue (sic) la misma.

Significa lo anterior que nada obsta para decidir al respecto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

El Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA contiene los requisitos de procedencia de las MEDIDAS CAUTELARES, así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Y el artículo 230 ibidem, determina:

“Las medidas cautelares *preventivas* tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas *conservativas* buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas *anticipativas*, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.” (Cursivas impuestas ahora)

Por lo tanto, se exige la existencia de una *relación* entre las *pretensiones* de la demanda y la MEDIDA CAUTELAR deprecada, además de los requisitos contenidos en el Artículo 231 ibidem. Eso en cuanto tiene que ver con el aspecto normativo, pues jurisprudencialmente el H Consejo de Estado ha precisado:

“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre *medidas cautelares preventivas*, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; *conservativas* que buscan mantener o salvaguardar in statu quo ante; *anticipativas*, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, (...)” (Cursivas impuestas ahora)

Como también que:

“las *medidas anticipativas*, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante”. (Cursivas fuera de texto)

Por consiguiente, necesario es avizora si el Acto Administrativo, cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con las normas de carácter jerárquico superior, así:

En el presente caso se observa que la acá demandante hizo la solicitud dentro del escrito de la demanda basándola en que ella le reconoció a SORAYA ARCE CASTRO su PENSIÓN DE VEJEZ sin el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez había trasladado al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD RAIS.

Por lo tanto, a las luces del Artículo 231 del CPACA se tiene que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Mírese entonces que frente al tema de la *medida cautelar* de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de un Acto Administrativo la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento con relación al cambio que implica su nueva regulación en la Ley 1437 de 2011, en comparación con la normatividad anterior, que presupone una flexibilización de esta figura jurídica, en una primera providencia señaló de forma general:

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C. C. A., establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el CPACA, basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

Luego, en una *segunda providencia*, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno”.

En este punto, oportuno es recurrir de nuevo a una de las Sentencias de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, ya referida, pues allí se resalta uno de los *Principios* que debe observar el Juez cuando efectúe el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar deprecada:

“..., no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

De conformidad con lo anticipado, a pesar que en esta temprana etapa procesal se le permite al Juez hacer un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el Expediente para decidir la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ello no significa que dicho análisis deba ser muy exhaustivo lo que no podría acontecer por lo incipiente de lo actuado como para que pueda llegar a conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, porque la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

De modo que como el Artículo 231 del CPACA establece que la SUSPENSIÓN PROVISIONAL procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, pues veamos las aludidas en el presente:

Aduce la demandante que el reconocimiento del derecho pensional efectuado a la demandante atenta contra el *principio de estabilidad financiera*, toda vez que se efectuó sin el cumplimiento de los requisitos legales, porque SORAYA ARCE CASTRO se había trasladado al RÉGIMEN INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD RAIS



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Hay que resaltar el hecho que quienes se hallaban en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA RPM y se trasladaron al RÉGIMEN INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD RAIS cumpliendo con las exigencias normativas y jurisprudenciales bien podían regresar a aquél régimen, y, dada la circunstancia que eventualmente de eso se trata esta controversia, pues de ahí deviene que existiendo la probabilidad de esa ocurrencia, pues el juez no puede trascender más allá en este momento procesal, y, por esa potísima razón estima que no se satisfacen las exigencias normativas ni jurisprudenciales aludidas en esta ocasión, y, por lo mismo no accede a decretar la suspensión provisional deprecada.

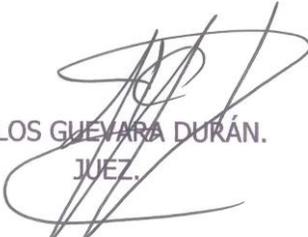
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga;

**RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR la solicitada SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° SUB 87129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019, por lo que viene de decirse en la motivación de esta providencia

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia por Secretaría córrase el traslado de que trata el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2020 Art. 38.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2017-00431-00.	
DEMANDANTE	JULIO CESAR VERGEL VILLAMIZAR. <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
ASUNTO	AUTO OBEDECIMIENTO REVOCA

Al Despacho del señor Juez para informar que dentro del proceso de la referencia ya se surtió el trámite de APELACIÓN contra la Sentencia de Primera Instancia. Ingresa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2017-00431-00.	
DEMANDANTE	JULIO CESAR VERGEL VILLAMIZAR. <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
ASUNTO	AUTO OBEDECIMIENTO REVOCA

Estése a lo dispuesto el tres (3) de noviembre de 2020 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, que dispuso en su numeral “PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en su lugar se dispone:

*“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución N° 3633 del 14 de octubre de 2015 y del Oficio No. 097 del 21 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión de jubilación del señor JULIO CESAR VERGEL VILLAMIZAR , a partir del del 10 de abril de 2015 incluyendo como factor integrante del ingreso base de liquidación, además de los ya reconocidos, la bonificación mensual, devengada dentro del último año anterior al status, dando aplicación a lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985. Se condena además a la entidad demandada a pagar a favor del demandante las diferencias causadas, previa deducción de los aportes que no hayan sido descontados en su debida oportunidad. Las sumas que resulten a favor del actor y los aportes que deban deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia. Lo anterior, conforme las pautas señaladas en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: DENÍEGANSE las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de ambas instancias, conforme lo expuesto en la parte considerativa de está providencia.

TERCERO: Dese aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”

Ejecutoriado este proveído, la Secretaría de este Despacho Judicial continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. 28 DE MAYO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0023 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00073-00.	
ACCIONANTE	JESÚS MANUEL NUÑEZ ORTEGA, C. C. 1.121.539.706 <a href="mailto:ortizquitian6@hotmail.com">ortizquitian6@hotmail.com</a>
ACCIONADO	EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN TG. GERMÁN OCAMPO HERRERA NIT 800.130.632-4. <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a>
ASUNTO	NIEGA IMPUGNACIÓN.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que FREDYN ALEJANDRO RAMÍREZ DUEÑAS quien se anuncia como COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 29 “TENIENTE CORONEL GERMÁN OCAMPO HERRERA” interpuso impugnación el 13 de mayo de 2021 en contra de la Sentencia proferida por este Juzgado el 6 del mismo mes y año. Pasa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00073-00.	
ACCIONANTE	JESÚS MANUEL NUÑEZ ORTEGA, C. C. 1.121.539.706 <a href="mailto:ortizquitian6@hotmail.com">ortizquitian6@hotmail.com</a>
ACCIONADO	EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN TG. GERMÁN OCAMPO HERRERA NIT 800.130.632-4. <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a>
ASUNTO	NIEGA IMPUGNACIÓN.

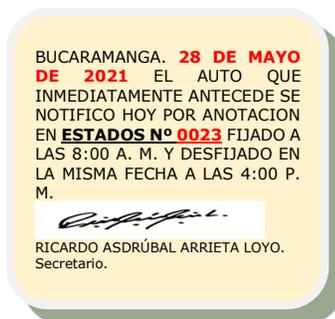
Notificada la sentencia de tutela el 6 de mayo de 2021, acorde con lo avizado en este Expediente Digital, es claro que a partir del 11 de mayo de 2021 cobró ejecutoria, e impugnada el 13 del mismo mes y año, necesario es concluir que no ocurre el presupuesto normativo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup> que reglamentara la Acción de Tutela, y que por tratarse de una normatividad especial a ello nos debemos de atener. En consecuencia, no se otorga la impugnación habida cuenta que no fue oportunamente presentada por la parte accionada; porque también es cierto que los términos son perentorios e improrrogables.

Aunado a lo anterior igualmente se advierte que el supuesto impugnante, Teniente Coronel FREDY ALEJANDRO DUEÑAS RAMÍREZ, quien se identifica como COMANDANTE BIGOH N° 29, ni durante el trámite de la Acción de Tutela, ni ahora que impugna el fallo acreditó la condición con la que dice actuar, ni la de ser representante legal de la aludida institución, lo que de suyo significa que no probó estar legitimado para actuar a su nombre, y, por ende, poder defender a dicha institución.

Consecuencia inmediata de lo anterior, es que por Secretaría se proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 4 de la parte resolutive del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.



<sup>6</sup> "Art. 31.-Impugnación del fallo. **Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.** (negrilla y subrayado fuera del texto.) (...)"



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00078-00.	
ACCIONANTE	JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA, C.C. 91'226.248. <a href="mailto:juanfuentesrocha@hotmail.com">juanfuentesrocha@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:scoobynice@hotmail.com">scoobynice@hotmail.com</a>
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
VINCULADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <a href="mailto:juntasantander@hotmail.com">juntasantander@hotmail.com</a>
ASUNTO	AUTO IMPUGNACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES parte accionada, allegó oportunamente vía Correo electrónico IMPUGNACIÓN en contra de la Sentencia proferida el 13 de mayo de 2021. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00078-00.	
ACCIONANTE	JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA, C.C. 91'226.248. <a href="mailto:juanfuentesrocha@hotmail.com">juanfuentesrocha@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:scoobynice@hotmail.com">scoobynice@hotmail.com</a>
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
VINCULADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <a href="mailto:juntasantander@hotmail.com">juntasantander@hotmail.com</a>
ASUNTO	AUTO IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes el viernes 14 de mayo de 2021, de la Sentencia de Tutela proferida el 13 de mayo de 2021, fue impugnada oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el 18 del mismo mes y año. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, procedente es otorgar su impugnación.

Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, *remítase* el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2021-00078-00	
ACCIONANTE	JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA, C.C. 91'226.248. <a href="mailto:juanfuentesrocha@hotmail.com">juanfuentesrocha@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:scoobynice@hotmail.com">scoobynice@hotmail.com</a>
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
VINCULADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ <a href="mailto:juntasantander@hotmail.com">juntasantander@hotmail.com</a>
ASUNTO	AUTO QUE ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho del señor Juez informando que vía Correo Electrónico, JUAN FRANCISO FUENTES ROCHA a través de su Apoderada Especial, solicita apertura del INCIDENTE DE DESACATO. Ingresa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2021-00078-00	
ACCIONANTE	JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA, C.C. 91'226.248. <a href="mailto:juanfuentesrocha@hotmail.com">juanfuentesrocha@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:scoobynice@hotmail.com">scoobynice@hotmail.com</a>
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
VINCULADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ <a href="mailto:juntasantander@hotmail.com">juntasantander@hotmail.com</a>
ASUNTO	AUTO QUE ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Vía Correo Electrónico el 24 de mayo de 2021, JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA a través de su Apoderada Especial, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la orden impartida el 13 de mayo de 2021, obrante en el fallo de su Acción de Tutela proferido por este Despacho Judicial. Por ello se dispone:

Acorde a lo normado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, OFICÍESE al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PEDRO NEL OSPINA, o a quien haga sus veces, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho Judicial el 13 de mayo de 2021, obrante en el Fallo de la ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00078-00 instaurada en su contra por JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA.

Como también dicho Funcionario en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL inicie y tramite el correspondiente Proceso Disciplinario en contra del funcionario o empleado encargado del cumplimiento de estas órdenes judiciales.

Adviértasele al aludido REPRESENTANTE LEGAL que, de no proceder acorde con la norma citada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de esta comunicación, queda supeditado a las consecuencias jurídicas allí consagradas.

Igualmente se le CONMINA para que, en el término de la distancia, allegue a este Despacho Judicial la manifestación del nombre y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrando las direcciones donde se le puede ubicar.

Adviértasele al incidentado que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al Cuaderno del INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2021-00078-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00085-00	
DEMANDANTE	ROSMIRA SANDOVAL ANAYA, C. C. 63'390.317 ( <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> / <a href="mailto:rosmy.sandoval@gmail.com">rosmy.sandoval@gmail.com</a> )
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7 ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> )
ASUNTO	Calificar demanda.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00085-00	
DEMANDANTE	ROSMIRA SANDOVAL ANAYA, C. C. 63'390.317 ( <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> / <a href="mailto:rosmy.sandoval@gmail.com">rosmy.sandoval@gmail.com</a> )
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7 ( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> )
ASUNTO	Admisión.

Se **ADMITE** esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ROSMIRA SANDOVAL ANAYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a la petición del 31 de agosto de 2020, con lo que se entiende que le negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 por el *pago tardío* de sus *cesantías parciales*.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, notifíquese:

- 1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) Al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

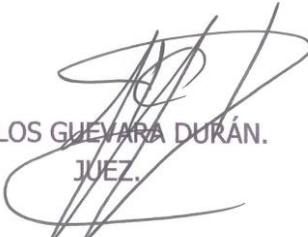


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

*RECONÓCESE* personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandante al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89'009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.095'931.100 y portadora de la T.P. N° 273.804 del C. S. de la J. como APODERADA SUSTITUTA, en los términos y para los fines del *poder especial* a ellos conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00087-00.	
DEMANDANTE	EDGAR GUTIERREZ MOTTA, C. C. 91'270.017. <a href="mailto:edgargutierrezmo@hotmail.com">edgargutierrezmo@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:laumar.sanma30@gmail.com">laumar.sanma30@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com">abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a>
DEMANDADAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, NIT: 899999073-7. <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
ASUNTO	Admisión.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00087-00.	
DEMANDANTE	EDGAR GUTIERREZ MOTTA, C. C. 91'270.017. <a href="mailto:edgargutierrezmo@hotmail.com">edgargutierrezmo@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:laumar.sanma30@gmail.com">laumar.sanma30@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com">abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a>
DEMANDADAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, NIT: 899999073-7. <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
ASUNTO	Admisión.

Se *ADMITE* esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por EDGAR GUTIERREZ MOTTA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo N° 20192.3. 10276031 CASUR Id: 497560 del 04 de octubre de 2019 y el N° S-2019-065561/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de octubre de 2019 proferido por las demandadas, respectivamente, y por medio de los cuales le negaran al demandante la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC y la modificación de la Hoja de Servicios N° 91270017 del 11 de abril de 2013, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, el porcentaje equivalente al 12.61% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, notifíquese:

- 1.-) A la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por intermedio de su Representante Legal.
- 3.-) AL PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y
- 4.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando



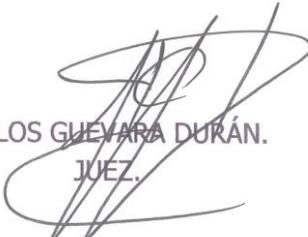
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

*RECONÓCESE* personería para actuar como APODERADA JUDICIAL del demandante a la Abogada LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'725.452 y portadora de la T.P. N° 279.581 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *poder especial* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 68001-33-33-012-2019-00394-00.	
DEMANDANTE	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, NIT 890.200.500-9. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a>
DEMANDADA	LIPSAMIA RENDÓN CROSS, C. C. 26'328.909. <a href="mailto:melecioquinto.arias@hotmail.com">melecioquinto.arias@hotmail.com</a>
ASUNTO	PENDIENTE FIJAR AUDIENCIA INICIAL.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 68001-33-33-012-2019-00394-00.	
DEMANDANTE	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, NIT 890.200.500-9. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a>
DEMANDADA	LIPSAMIA RENDÓN CROSS, C.C. 26'328.909. <a href="mailto:melecioquinto.arias@hotmail.com">melecioquinto.arias@hotmail.com</a>
ASUNTO	Fija Fecha Audiencia Inicial

Encontrándose debidamente ejecutoriado el Auto del 28 de enero del 2021 a través del cual se resolvieron excepciones previas, menester es continuar con el trámite pertinente.

En ese orden de ideas y de conformidad con el Artículo 180 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia INICIAL, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE las 9:00 A. M. del jueves 24 de junio del 2021, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021. Y en el eventual caso en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes intervinientes registrado en el SIRNA; y, posteriormente, genérese y envíense el LINK de ingreso a la Audiencia Inicial. Como también envíeseles el LINK para acceder al Expediente Digitalizado y cargado en la Plataforma OneDrive, y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y la LEY 2080 DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CUARTO.- En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, [adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

QUINTO. - Por Secretaría convóquese a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

SEXTO.- *RECONÓCESE* personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandada al Abogado MELECIO QUINTO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11'795.265 y portador de la T.P. N° 125.560 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *Poder Especial* a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

Así mismo, se aprecia la renuncia del Abogado JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA al Poder Especial conferido por la parte demandante, de acuerdo con el memorial allegado vía Correo Electrónico el 10 de julio de 2020, se ACEPTA dicha RENUNCIA por reunir los presupuestos establecidos en el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, *RECONÓCESE* personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandante al Abogado CÉSAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80'054.751 y portador de la T.P. N° 138.720 del C. S. de la J. y a la Abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.100'962.999 y portadora de la T.P. N° 280.645 del C. S. de la J. como APODERADA SUSTITUTA, en los términos y para los fines del *Poder Especial* a ellos conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00025-00.	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN, C.C. 91'236.904. <a href="mailto:carloscalerochacon@yahoo.com">carloscalerochacon@yahoo.com</a>
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. NIT. 800.115.171-8. <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.

Ingresa al Despacho informando que el presente Proceso se encuentra pendiente por fijarle fecha y hora para la Audiencia Inicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00025-00.	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN, C.C. 91'236.904. <a href="mailto:carloscalerochacon@yahoo.com">carloscalerochacon@yahoo.com</a>
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. NIT. 800.115.171-8. <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.

Teniendo en cuenta que en este Proceso está pendiente la AUDIENCIA INICIAL y advertidos que la demandada ha solicitado el decreto de pruebas tales como:

*(i) Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DTF para que informe acerca de las medidas cautelares que decretaron e hicieron efectivas dentro del Proceso Administrativo Coactivo N° 11964248, precisando la sumas de dinero que haya logrado cautelar, así como que entidades financieras las hicieron efectivas incluyendo la fecha de tal actuación y si tales dineros cautelados la demandada dio por pagada la obligación; y, (ii) De otra parte, la solicitud de recepción de testimonios de unos funcionarios que hacen parte de la DTF, para que depongan sobre los hechos del presente proceso.*

Este Despacho Judicial, no accede a las mismas por tornasen innecesarias, toda vez que del caudal probatorio obrante en el expediente es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por consiguiente, procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Literal a) y d) del Numeral 1 del Artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados solo por el demandante habida cuenta que la demandada no allegó contestación de la demanda.

Así las cosas, se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, y advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado previamente ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial por medio del siguiente vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqj7c7h-UF5PreXE4XASLx8BjkRrdMcpLnX-lzeGMxykAA?e=KJ0fhc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqj7c7h-UF5PreXE4XASLx8BjkRrdMcpLnX-lzeGMxykAA?e=KJ0fhc) o al recibir solicitud al correo electrónico [adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

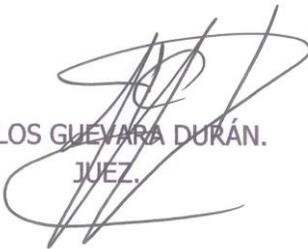


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **28 DE MAYO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0023** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.